

LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Luis Lamas Puccio*

SUMARIO: 1. Antecedentes.- 2. Legislación y protección del medio ambiente.- 3. Concepciones sobre el derecho penal ecológico.- 4. El bien jurídico objeto de protección penal.- 5. Características fundamentales del derecho penal ambiental.- 5.1. Insuficiencia del derecho penal clásico.- 5.2. El dolo y la culpa en los delitos contra el medio ambiente.- 5.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.- 5.4. Normas penales en blanco.- 5.5. Los fines de la pena en el derecho penal ecológico.- 6. Los delitos contra el medio ambiente en el Proyecto del Código Penal.- a) Ubicación del derecho ambiental.- b) Bienes jurídicos tutelados penalmente.- c) Leyes penales en blanco.- d) Derechos y expansión urbana.- e) La responsabilidad penal de los entes jurídicos.-

A propósito de la promulgación del llamado **Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales** (Decreto Legislativo N° 611), se incluyen dentro del mismo por primera vez en nuestro medio, un tema aún poco tratado respecto a la doctrina penal nacional, como es el que se refiere a los delitos que atentan contra la integridad ambiental y de los recursos naturales. El código citado hace mención a ellos en su capítulo XXI, cuando titula este rubro como : **"De los delitos y las penas"** (artículo 119° y siguientes). Dada la trascendencia que tendrá la aplicación de normas penales de esta naturaleza, se hace necesario hacer un análisis sobre lo que este código establece en lo referente al denominado **derecho penal ecológico**.

1. ANTECEDENTES

Resulta interesante señalar lo que hace años mencionara el célebre científico alemán Von Humboldt cuando recorría nuestra amazonia : **"Hace ya más de un siglo, ya pronto dos, que nuestra riqueza forestal estaba intacta, y era tan grande el dominio de la selva, que se pensaba que tal exhuberancia de la naturaleza era óbice**

* Abogado

del progreso y desarrollo de los pueblos"¹.

Desde los períodos remotos el ser humano ha hecho uso de los recursos naturales que le brindaba la naturaleza con la finalidad de satisfacer sus necesidades más elementales. Sin embargo, fue a partir del desarrollo de la agricultura como actividad incipientemente organizada, en donde la relación hombre-naturaleza adquirió determinados matices que fueron más allá de los requerimientos propiamente alimentarios. En efecto, en la medida que lograba algunas de sus necesidades primigenias también sus exigencias se empezaron a ampliar y se volvieron más sofisticadas. Con el paso de los años, su incipiente y primitivo afán de sobrevivir empezó a ser dejado de lado para dar lugar a mayor número de obligaciones producto del desarrollo que empezaba a lograr.

Analizando la forma como han evolucionado las relaciones entre el hombre y su entorno natural la historia de la humanidad se divide hasta en tres grandes etapas: a) La agrícola, en la cual el ser humano supedita su propia existencia a los procesos que lleva a cabo para extraer los productos de la naturaleza. b) La industrial cuyo desenvolvimiento está marcado por el predominio de las funciones de carácter industrial y económica sobre las de orden agrícola. c) La de la naturaleza en la que la escasez y la fragilidad del equilibrio ecológico en muchas partes del mundo se convierte en uno de los problemas más graves para el género humano y para su entorno natural. En este último período ya no se trata de proteger al hombre de los embates de la naturaleza, sino a ésta de la acción depredadora que realiza el ser humano². En esta época la economía tiene una intervención directa sobre la naturaleza al ser el elemento que establece las políticas para la extracción de sus recursos. Los investigadores de las llamadas ciencias económicas plantean que la situación actual de la naturaleza es la consecuencia inevitable de las fase moderna del capitalismo, en la que el factor se ve obligado a buscar tasas de ganancias más elevadas, para lo cual recurre a las fuentes de materias primas que se encuentran en las zonas más atrasadas del mundo³.

El concepto de ecología inicialmente fue propuesto por el biólogo alemán

¹ CHIOSSONE, Tulio. "Delitos contra la naturaleza y el ambiente" (Delitos ecológicos en Venezuela). Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas-1982.

² SAINT, Marc P. "Socialización de la naturaleza". Guardiania de Publicaciones, S.A. Madrid, 1971. pág. 58-59.

³ CORDOVA, Armando. "Marxismo y subdesarrollo". Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales Medpe. Caracas. 1975. pág. 17.

Ernst Haeckel en el año 1869. Sin embargo, ha sido el paso vertiginoso de los años lo que ha hecho que este término adquiera una mayor rigurosidad científica como para dar cabida a un mayor número de nociones. Según las definiciones más generalizadas en los momentos actuales, la ecología tiene por finalidad el estudio de las interrelaciones entre los organismos vivos dentro de un medio determinado. Se trata del estudio del hombre y los seres vivos como partes integrantes de "un todo". Al respecto, se plantea que: el ecosistema es un factor inseparable del intercambio de funciones que mantienen los seres vivos y determinadas actividades que provienen de la naturaleza y las condiciones ambientales. "En su estado óptimo, la naturaleza crea entre todos sus componentes un notable y sutil equilibrio, el mismo que además es dinámico y precario"⁴.

Los primeros hombres que habitaron y poblaron la Tierra, debieron encontrarse inmersos y sujetos como parte de un sistema armónico que estaba regido sólo por principios naturales. Sin embargo, en la medida que el hombre iba interviniendo en la naturaleza y en la forma como ponía a su servicio las fuerzas naturales, paralelamente introdujo una serie de alteraciones que lesionaron el equilibrio ecológico⁵.

Los problemas de la contaminación ambiental y la destrucción de los recursos naturales empezaron hacerse a notar a partir de hace dos décadas. Inicialmente fueron los científicos los que alertaron sobre el deterioro ecológico que se estaba produciendo. Con el paso de los primeros años distintos organismos empezaron a poner de manifiesto la gravedad y las posibles consecuencias de lo que estaba pasando, si es que no se tomaban medidas apropiadas con la finalidad de detener la destrucción de la naturaleza, la contaminación ambiental y la devastación de los recursos naturales. En el transcurso del presente siglo, la relación entre la humanidad y el planeta que la sustenta ha sufrido profundos cambios. Al comenzar este siglo, ni el número de seres humanos ni la tecnología disponible, tenían el poder de modificar radicalmente los sistemas naturales de nuestro mundo. Al acercarse a su fin el presente siglo, no sólo un número mucho mayor de seres y actividades humanas tienen ese poder, sino que además están ocurriendo cambios no buscados en la atmósfera, los suelos, las aguas, las plantas, los animales y en las interrelaciones que existen entre ellos. El ritmo de cambio está sobrepasando la capacidad de las disciplinas científicas, y nuestras actuales posibilidades de evaluación y asesoramiento. Muchos de los intentos que llevan a cabo las instituciones políticas y económicas que evolucionaron en un mundo diferente y más

⁴ EICHLER. "Conservación". Talleres Gráficos Universitarios. Mérida, Venezuela, 1965. Pág. 149.

⁵ BURGOS, Francisco. "El equilibrio ecológico y su protección penal". Relación criminológicas. Universidad de Carabobo. Facultad de Derecho. Valencia, Venezuela. Año Noveno N° 16.

fragmentado, aparecen hoy desfasados por una realidad que no imaginaron⁶.

2. LEGISLACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Se observa en nuestros días por parte de la comunidad internacional una creciente preocupación por desarrollar un sistema jurídico que condicione las actividades que llevan a cabo las personas en contra el medio ambiente dentro de un marco eminentemente proteccionista, mediante la creación de leyes especiales que tengan por finalidad establecer determinadas formas de acción sobre problemas ambientales específicos. "Esta forma de política ambiental ha tenido gran acogida principalmente en los países capitalistas desarrollados, en los cuales hasta hace pocos años se había manifestado con bastante fuerza. En cambio, en las naciones que tienen un sistema político socialista el manejo de la naturaleza ha sido planificada desde un punto de vista más ordenado y la crisis ecológica ha sido menos acentuada. Por su lado en los países subdesarrollados, por su mismo estado de dependencia económica el problema del deterioro ambiental con el paso de los años se ha ido tornando más difícil, entre otras cosas en razón de sus características estructurales"⁷.

En número creciente son las recomendaciones provenientes de los organismos internacionales y nacionales respecto a la necesidad de desarrollar marcos jurídicos que permitan una protección más adecuada del medio ambiente. La Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1987 en lo relativo a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, solicitó que se prestara especial interés a la adopción de instrumentos jurídicos que tuvieran por objetivo esta clase de finalidades⁸. Se reconoció que: "en forma creciente, la legislación ambiental ha estado proporcionando marcos prácticos a nivel nacional para aplicar normas ambientales, así como la regulación de las actividades de empresas y personas con objetivos similares. En tal sentido, los gobiernos deben intensificar sus esfuerzos para aplicar medidas legislativas, de forma que puedan hacer frente en

⁶ Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo. "Nuestro futuro común". Alianza Editorial. Pág. 44.

⁷ MARTINEZ RINCONES, José y Felipe. "Lineamientos para la elaboración del anteproyecto del título "De los delitos contra la naturaleza y el ambiente". Documento presentado al Grupo de Ecología del CONICIT como justificación teórica doctrinaria de un título, para el Proyecto de Código Penal sobre Delitos Ambientales. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas. Revista N° 1. Universidad de Los Andes/Facultad de Derecho/Mérida, 1977. Pág. 122.

⁸ Resolución 42/186 de la Asamblea General, de 11 de Diciembre de 1987, relativa a la Perspectiva Ambiental hasta el año 200 y más adelante.

forma creciente y eficazmente a las causas que generan los problemas ambientales"⁹.

La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo es otra labor a considerar cuando se aborda cualquier esquema legislativo en materia de protección del medio ambiente¹⁰. Su diagnóstico, en lo relativo a la provisión de recursos jurídicos reconoce que: "el derecho nacional y el derecho internacional tradicionalmente han ido al remolque de los acontecimientos. Es una realidad, que los regímenes jurídicos están siendo superados por el ritmo acelerado y la escala creciente de las repercusiones sobre la base ambiental del desarrollo. En tal sentido, es necesario reformular las leyes humanas para mantener las actividades humanas en armonía con las leyes inmutables y universales de la naturaleza"¹¹.

Razones como las expuestas permiten señalar la necesidad de desarrollar nuevos esquemas jurídicos con la finalidad de establecer pautas reguladoras de las conductas humanas que han servido poco para los objetivos ambientalistas. "Tal vez, en ningún otro campo, como en el de la tutela del ambiente y el desarrollo sostenible, las ciencias jurídicas vienen mostrando con tanta evidencia su obsolescencia, su precariedad teórica y su incapacidad para ponerse a ritmo con la velocidad vertiginosa de los acontecimientos. Sus doctrinas, sus principios, sus instituciones, su lectura de la realidad y del propio fenómeno jurídico, se tambalean o derrumban frente a los requerimientos tutelares del ambiente"¹².

3. CONCEPCIONES SOBRE EL DERECHO PENAL ECOLÓGICO

Se ha planteado la necesidad de estimular la protección legal del medio ambiente dado que se entiende que es un componente vital para la obtención de un "desarrollo integrado", con la finalidad de contribuir a una conciliación entre el desarrollo económico y el equilibrio ecológico. Desde esta perspectiva, un marco jurídico revela una importancia fundamental ya que su normatividad tiene por

⁹ Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Legislación y Derecho Ambiental. Párr. 100 y 102.

¹⁰ Esta comisión fue creada en virtud de la resolución 38/161 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el otoño de 1983. En dicha resolución se pedía al Secretario General que nombrará el Presidente y el Vice-presidente de la Comisión. Tal designación recayó en la señora Gro Harler Brundtland de Noruega, razón por la que también se conoce a esta comisión como la Misión Jurídica Brundtland.

¹¹ Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo. Ob. cit. pág. 388.

¹² ANDALUZ, Antonio. "Derecho Ambiental: Propuestas en Ensayos". Proterra. Pág. 25.

objetivo establecer un conjunto de dogmas, principios y pautas que hacen posible plantear una situación de armonía entre intereses contrapuestos.

En realidad, se está en presencia de un problema de política legislativa sujeta a condiciones de espacio y tiempo, toda vez que se trata de crear un sistema integral que abarque sistemáticamente un conjunto de problemas jurídicos que se interrelacionan entre sí. Y aunque, la tendencia generalizada en los últimos años en el campo de la política-criminal, aspira a impedir la proliferación de nuevas conductas que se tipifiquen como delitos, en el caso del derecho penal ambiental existe una tendencia criminalizadora cada vez más marcada.

Se ha señalado que el derecho penal, o sea, el conjunto de principios teóricos que son necesarios para las construcciones legales, tiene una parte fundamental formada por principios inmutables y eternos que le dan fisonomía científica en el acontecer social y político. En realidad, son principios inmutables aquellos que determinan el valor ético-jurídico de las acciones humanas, con la finalidad de conocer su naturaleza e incluirlos en las advertencias punitivas, bien porque afectan la propia convivencia social, o bien porque su ilicitud incide en la incolumidad del patrimonio biológico del individuo, y por ende en el de la sociedad. Son principios variables los que habiendo tenido existencia jurídica como ilícitos en un tiempo y en una sociedad determinada, han dejado de existir por su evolución social, o aquellos que, por esta misma evolución, han surgido como una necesidad jurídica para el equilibrio y la existencia misma de la colectividad¹³.

En materia de protección penal ecológica el objetivo radica en el conjunto de recursos naturales, cuya utilización racional posibilita la vida humana y de todas las especies vivientes. Se trata de conductas que afectan valores fundamentales del hombre y de la sociedad de la que es intrínsecamente parte, cuya misión corresponde al derecho penal tutelar. Como bien lo destaca René Ariel Dotti: "entre los valores fundamentales para la vida, la salud y para otros bienes inherente a la supervivencia de la humanidad, el pensamiento jurídico actual viene dedicando especial atención a la protección de la naturaleza y del medio ambiente en general. Constituye uno de los aspectos prioritarios del proceso de revisión del derecho penal en los regímenes más adelantados y corresponde a la mejor integración de la normatividad con las exigencias comunitarias"¹⁴. En el mismo sentido, se ha pronunciado Eduardo Novoa Monreal, cuando menciona que "si quisiéramos que el derecho continúe siendo firme norma de conducta en las sociedades modernas, capaz de asegurar a

¹³ CHIOSSONE, Tulio. Ob. cit., pág. 127.

¹⁴ ARIEL, Dotti René. "Ecología: Protección penal del medio ambiente. Enciclopedia Saravia de Derecho. T. 29. pág. 503.

todos los hombres la libre posibilidad de un desarrollo integral, tiene que haber el convencimiento de que no hay otra salida si no es la modernización del derecho, y la reestructuración del mismo sobre bases que permita ir adaptándose, con la flexibilidad necesaria, a las nuevas y seguramente más aceleradas alteraciones que habremos de ver en la vida futura de los pueblos. Evidentemente, esta tarea, no obstante la urgencia de que reviste, necesita de una visión multidisciplinaria para ser enfocada"¹⁵. De allí, la necesidad de recurrir en similitud de importancia a otras áreas del conocimiento humano con la finalidad de poder enfrentar al deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Es bajo este ángulo en donde se ubica el llamado derecho penal ecológico, ya que la doctrina casi en su totalidad acepta la interacción entre hombre y naturaleza. Los problemas del medio ambiente que se han hecho públicos, no son sino manifestaciones parciales de una situación global, tanto por su extensión geográfica, como por su índole intrínseca. Se trata de una amenaza del hombre contra sí mismo. Tal confrontación, no tiene paralelo en la historia de la humanidad. La posibilidad de una auto-destrucción no debe ser excluida, ya que casi todas las medidas correctivas que se proponen bajo el signo de la protección ambiental deben tener en consideración la forma de pensar de la gente, que es en donde está el origen de la crisis. Lo realmente necesario en ésta hora, es una revisión fundamental de toda nuestra escala de valores, hoy meramente cuantitativa y centrada en lo económico. La cabal comprensión de los graves problemas que afronta la actual civilización industrial, sólo son entendibles mediante el cabal reconocimiento de que se están violando imperativos básicos de naturaleza ecológica¹⁶.

Los considerandos expuestos ponen a disposición del poder regulador algunas bases jurídicas como para dar lugar a un sustento de naturaleza penal. Un nuevo orden jurídico penal-ambiental debe ser llevado a cabo de forma integral y activa. En el primer caso, porque hay una serie de conductas en diferentes áreas que atentan contra el medio ambiente y su entorno. Y, en segundo plano, porque debe ir adelantándose a los acontecimientos en materia de depredación del medio ambiente y los recursos naturales, y no detrás de los eventos ocasionados por el rápido progreso tecnológico.

En materia penal se crean determinadas normas punitivas para contrarrestar actos que atentan contra los elementos que posibilitan su existencia. Basado en lo expuesto, criminalizándo las conductas que perjudican a la naturaleza, se le estará

¹⁵ NOVOA, Monreal Eduardo. "Progresos humanos y derecho penal". Revista de Derecho Penal. T. 2, pág. 10. Traducciones del portugués al español por J. Sergio Fragoso. Rorense. Río, 1971.

¹⁶ BUSSAU, Manifiesto sobre la situación de política ambiental. República Federal de Alemania. 1975.

dando a la misma un esquema de protección de efectos inmediatos, con el objetivo justamente de prevenir la comisión de estos hechos. Se trata de establecer alguna forma de amenaza lo suficientemente apta, como para contener a todos aquellos que se sintieran tentados a depredarla. De esta forma, la ciudadanía tendría un margen más importante de certeza sobre lo que es ilícito realizar. A éste fin se refiere el principio universalmente reconocido de "*nullum crimen sine lege*" (sin ley no hay delito).

Siendo el derecho penal la rama del quehacer jurídico que crea las normas para tipificar determinados comportamientos como delitos, en particular cuando la sociedad necesita defenderse de actos que atentan contra su integridad o los elementos que la conforman, la configuración penal de un derecho penal ecológico se justifica, sin que con ello, estemos generando alguna forma de inflación penal al contribuir el número de conductas que son objeto de una sanción penal. Lo que está pasando, es que los llamados "delitos ecológicos" son producto de la presión que están ejerciendo los nuevos acontecimientos sociales y tecnológicos, los que obligan a la intervención del derecho sancionador con la finalidad de brindar una protección jurídica más efectiva a la naturaleza y a los recursos que provienen de ella, justamente como resultado de la situación de desprotección en que se encuentra. Si los hombres respetaran voluntariamente las normas que existen, la intervención del derecho penal sería innecesaria, pero son los seres humanos, constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello, junto a la existencia del derecho constitutivo, se hace imperiosa la presencia del derecho sancionador. "A menudo, en muchos casos basta la imposición de una medida de orden privado (la restitución de la cosa, la nulidad del acto, la indemnización, etc.). Sin embargo, en los casos que la importancia del bien jurídico lo reclama, el Estado se ve obligado a tener que acudir a formas coactivas mucho más enérgicas, y por ello es que una sanción penal se impone"¹⁷.

4. EL BIEN JURÍDICO OBJETO DE PROTECCIÓN PENAL

El ser humano en el desarrollo de sus actividades productivas transforma y adapta a sus fines la naturaleza y los recursos provenientes de ella. Sin embargo, en la utilización de las materias primas, una gran mayoría de veces lo lleva a cabo en forma indiscriminada en el afán de poder obtener el mayor margen de utilidades de este proceso productivo.

Existen razones como para señalar que el bien jurídicamente tutelado es

¹⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Conceptos de derecho penal y de criminología; historia y legislación comparada. Tercera Edición. Tomo I. Losada S.A. Buenos Aires, pág. 33 y 34.

demasiado importante como para merecer tan sólo la protección de normas civiles y administrativas, aunque todavía prevalecen corrientes que señalan que una legislación de esta naturaleza es suficiente para inhibir todos los abusos cometidos contra la naturaleza y el medio ambiente.

Desde un punto de vista ontológico, los delitos ecológicos encierran una naturaleza específica que sobrepasa las concepciones tradicionales, en cuanto que son conductas que están incidiendo en la propia vida del planeta en que habitamos. Es un hecho que afecta tanto al sujeto activo como al pasivo (la colectividad). El sujeto pasivo vendría a ser el "oikos", o sea, la casa en que habitamos (habitat).

En los Códigos penales actuales se mantiene el criterio de la clasificación de los delitos por el bien jurídico lesionado o expuesto a peligro. Esta clasificación se considera muy importante para la comprensión de algunas figuras, pues el sentido de éstas varía fundamentalmente, aún empleando la ley las mismas palabras, según éstas tiendan a la protección de uno u otro bien jurídico, toda vez que existen delitos donde lo protegido es un bien de naturaleza colectiva¹⁸. La naturaleza vendría a ser un bien de carácter general en cuanto que no sólo nos pertenece a todos, sino que todos en alguna forma necesitamos de ella, tanto en lo que respecta a su índole netamente productiva, como también en lo relativo a que somos en alguna forma parte intrínseca de la misma. Desde esta perspectiva, los bienes de los que hablamos estarían representados por todas aquellas cosas materiales o inmateriales, de las que los hombres pueden percibir algo para satisfacer sus necesidades físicas o espirituales y que requieren la intervención del derecho para una debida protección. Vistos así, estos bienes se equipararían al concepto de bien común definido como "el conjunto de condiciones sociales que hacen posible y favorecen en los seres humanos su desarrollo integral".

Es desde esta perspectiva en donde hay que ubicar a la naturaleza y al medio ambiente, por lo que la protección sobre ellos debe ser más directa -integral y activa- y no supeditada a situaciones de peligro inminente o a conflictos económicos cuantificables. Por lo que dicha protección debe ser hecha bajo una visión nueva donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida sean el substratum jurídico de la misma al ser considerados como un bien jurídicamente protegido y valioso por sí mismo¹⁹. De esta manera se estaría dando cumplimiento a las exigencias que plantean el desarrollo tecnológico y una adecuada protección del medio ambiente.

¹⁸ SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tomo IV. Tipografía, Editora Argentina, Buenos Aires. Argentina, 1983, pág. 44.

¹⁹ MARTINEZ RINCONES, José y Felipe. Ob., cit. pág. 126.

Por su naturaleza el delito ecológico comprende aquellos comportamientos que tienen consecuencias sobre el medio ambiente, derivadas de las ecuaciones de los hombres y que ponen en peligro aquellos elementos íntimamente relacionados con la calidad de vida, y que se concreta en la sanción de las conductas que irracionalmente utilizan los recursos naturales. Conforme a todo lo expuesto los delitos ecológicos son acciones individuales que atentan contra lo que nos pertenece como condición de vida. De acuerdo con este criterio, quien destruye la naturaleza está destruyendo un bien que les es propio, con daño y perjuicio para sí y para la colectividad. La tesis jurídico-penal, hasta ahora establecida en los ordenamientos punitivos, es la que sustenta la sanción contra quien ataca sus propios bienes, ya sea con fines fraudulentos, ya sea con perjuicio y daño para el público o los particulares. El hombre y la naturaleza que le rodea forman una unidad inseparable en el sentido de que ambos son seres vivos que se necesitan recíprocamente para su existencia²⁰. En definitiva, se trata de proteger al soporte, al sostén, al presupuesto de la propia vida, y por tanto, si bien indirectamente siempre se protege la vida humana, no es en su exclusivo beneficio que debe actuarse, sino en beneficio y protección de algo más trascendente de la vida humana y que la incluye: la defensa de la vida en sí misma y de toda forma de vida²¹.

En todo caso, como el bien jurídico del que se habla tiene una tendencia hacia el pluralismo (por bien jurídico se suele entender el valor ético o interés económico o social que la ley defiende, bajo la amenaza de la aplicación de una pena, mandando o prohibiendo determinadas acciones), se plantean algunas dificultades de carácter metodológico en cuanto a una determinación precisa. Resulta apropiado para estos efectos lo que plantea Luis Rodríguez Ramos: Para él se pueden esquematizar las distintas opciones de la siguiente manera: 1) Defensa de bienes jurídicos ya contemplados en leyes penales no ambientales (vida, integridad, salud pública, principios de autoridad, etc.) atacados mediante acciones contra el medio ambiente; 2) Defensa del medio ambiente como bien jurídico autónomo y distintos a los demás; y, 3) Soluciones mixtas (defensa del medio ambiente y de otros bienes jurídicos concurrentes)²².

²⁰ CHIOSSONE, Tulio, Ob., cit. pág. 128

²¹ LANGON CURRAÑO, Miguel. "La Protección penal del Medio Ambiente: Aspectos dogmáticos y de técnica legislativa". Separata de la Revista INUDEP-Año VIII N° 10. Montevideo, 1989, pág. 19.

²² RODRIGUEZ RAMOS, Luis, "Alternativas de la Protección Penal del Medio Ambiente". Cuadernos de Política Criminal. EDESA, 1983, N° 19, pág. 149.

5. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL

5.1. Insuficiencia del Derecho Penal Clásico

Existen razones de distinto género como para mencionar que el derecho penal clásico sirve poco para afrontar el problema de la criminalidad ambiental. Es que nos parece, que el derecho penal tradicional, de corte clásico, liberal y subjetivo, puede resultar insuficiente a los efectos de una protección eficaz. Es que son muy importantes los valores que están en juego, y se necesita establecer con claridad una política criminal adecuada para la protección del medio ambiente. No sin razón, se señala las grandes dificultades que presenta el derecho penal en los momentos actuales para enfrentar el incremento de la criminalidad. En el caso de la contaminación ambiental, el problema adquiere a su vez características aún más particulares, entre otros factores por la multiplicidad de elementos que están en juego y las complejas interrelaciones que hay entre los mismos. "Nacido y perfeccionado históricamente para tutelar intereses directos de carácter individual o colectivo, el Derecho carece hoy del instrumental necesario para regular los intereses ambientales que sin dejar para nada de tener una dimensión individual y colectiva, son simultáneamente transindividuales y transcolectivos, no sólo porque todo interés ambiental es en último término un interés de toda la humanidad, sino también porque, al implicar el derecho a vivir de las futuras generaciones, el interés ambiental tiene una dimensión transgresional"²³.

Tradicionalmente existen algunas figuras delictivas que cubren determinados aspectos de lo que podría ser la tutela penal del medio ambiente, y que fueron creadas con criterios que no obedecen propiamente a la protección de bienes o valores como el que motiva nuestro análisis. "Hasta hace poco, la atención de los criminólogos, las autoridades nacionales y la comunidad internacional vinculada con la justicia penal que comparte sus prioridades, se ha centrado principalmente en la lucha contra el delito ordinario. Los intentos ocasionales de encarar cuestiones de creciente interés (como los delitos que atentan contra el medio ambiente), han rebasado los delitos ordinarios de agresión y robo, y se ha hecho extensiva a los graves delitos y efectos de las actividades ilícitas de las empresas comerciales y mercantiles. Al respecto se añade: Las consecuencias de ciertos delitos para la comunidad, mayormente no consideradas en algunos sistemas de control, podrían ser mucho mayores que los efectos de la leve criminalidad tradicional en torno a la cual

²³ ANDALUZ, Antonio, Ob. cit., pág. 25.



se ha centrado el aparato de la justicia penal tradicional²⁴. Es por ello, que se señala: "que es característico que grandes grupos poblacionales, a menudo sectores enteros, sean víctimas de determinados actos en forma tal, que resulta imposible prácticamente poder determinar el daño que sufre cada individuo. En efecto, algunos de los actos antisociales más perniciosos no están todavía definidos legalmente como delitos en algunos ordenamientos jurídicos"²⁵.

La carencia de una legislación penal sobre el tema puede estar justificada en base a su relativa reciente aparición si la comparamos con las formas tradicionales de criminalidad, que en la gran mayoría de casos han acompañado al hombre desde sus mismos albores. Sobre este aspecto cabe destacar lo que sobre el tema señala Fernández Albor, cuando dice: "que se puede constatar una fuerte reacción contra las formas como el Derecho Penal Tradicional trata el problema de la contaminación ambiental". El mismo autor plantea: "las normas penales son insuficientes no sólo por los actuales cambios sociales claramente perceptibles en todas las áreas de la vida humana, sino por las dificultades que se presentan cuando se trata de establecer un paralelismo con el rápido ritmo de la evolución tecnológica. Se trata de lograr precisos parámetros que puedan enmarcar las actividades comerciales dentro de determinados condicionamientos rigurosamente uniformes, con la finalidad de evitar distorsiones en la concurrencia para la obtención de ventajas y beneficios por parte de los comerciantes e industriales menos escrupulosos"²⁶.

5.2. El dolo y la culpa en los delitos contra el medio ambiente

Cabe citar que en materiales de la llamada "delincuencia ambiental" en una gran mayoría de casos se trata de comportamientos de naturaleza culposa. Son raros y verdaderamente excepcionales los procesos en la jurisprudencia respecto a la intencionalidad a título del denominado "dolo eventual" en los casos de protección penal del medio ambiente²⁷. Hay que destacar que hay en la actualidad bastante unanimidad sobre la eficaz represión de los delitos culposos, teniendo en

²⁴ SEXTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. "Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley". Caracas (Venezuela), 25 de Agosto a 05 de Setiembre de 1980. A/CONF. 87/6. Párr. 2 y 3.

²⁵ QUINTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. Ginebra (Suiza), 1 al 12 de Setiembre de 1975.

²⁶ FERNÁNDEZ ALBOR, A. "Estudios sobre criminalidad económica". Bosch, Casa Editorial, S.A. págs. 11, 12, 17 y 22.

²⁷ LANGON CURRAÑO, Miguel, Ob., cit., pág. 25.

consideración su paulatino aumento como producto del rápido progreso tecnológico que se ha alcanzado en los años recientes y sus inevitables riesgos para la vida humana²⁸.

Teniendo en consideración distintos conceptos sobre los delitos culposos resulta que es una carencia de previsión sobre un resultado que era previsible (actuar sin darse cuenta o no tener en consideración las consecuencias de un determinado comportamiento). Nuestro actual Código Penal vigente del año desde 1924 al respecto menciona: "que la imprevisión es sancionable, cuando el autor de un acto no ha hecho uso de las previsiones impuestas por las circunstancias y por su situación personal"²⁹.

Los que codificaron éste código optaron por el sistema italo-suizo en cuanto a la incriminación de la culpa, y aunque la definieron en su parte general, también procedieron rigurosamente en consignar temas específicos en su parte especial, siempre a título excepcional con la finalidad de impedir formas o comportamientos que no se encontraban puntualizados en la Ley Penal³⁰.

En cuanto a una diferenciación más precisa entre lo que en materia ambiental podrían ser los comportamientos dolosos y culposos, los primeros serían aquellos en los que el resultado de su comportamiento ha sido previsto y querido por el mismo agente (casos excepcionales en materia ambiental); y los segundos, cuando no se haya querido el resultado ocasionado, siempre que sea más que todo producto de la imprudencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos o cualquier otro dispositivos aún de naturaleza administrativa pero de carácter obligatorio. Aparece en la gran mayoría de casos que el hombre en realidad no desea ocasionar daños a la naturaleza, pero es justamente su imprevisión, negligencia, imprudencia, impericia y en definitiva la desobediencia a las leyes lo que ocasiona los delitos contra el medio ambiente. Esta razón es la que obliga a plantear la necesidad de crear un marco jurídico en el cual se señalen esquemáticamente los delitos dolosos y culposos. Dado el carácter eminentemente mercantilista de nuestro sistema social es fundamental dedicar una mayor cobertura legal a los delitos culposos para los fines de una defensa jurídica de la naturaleza. Es relevante señalar que la aplicabilidad de un derecho ambiental está supeditado a la creación de un conjunto de leyes especiales, reglamentos y otros dispositivos de inferior jerarquía, cuya

²⁸ ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. "La culpabilidad en la teoría general del hecho punible". Universidad Central de Venezuela. 2da. Edición. Caracas, 1982, pág. 144.

²⁹ CODIGO PENAL DEL PERU (1924). Artículo 82°.

³⁰ ROY FREYRE, Luis, "Derecho Penal Peruano". Tomo I. Parte Especial. Lima, Perú, 1974, pág. 123.

finalidad sea la de determinar las condiciones de uso de la naturaleza en las que se establezcan prohibiciones y formas de uso, todo lo cual servirá de marco para considerar cuando una determinada conducta ha de ser valorada como culposa, por haber ocasionado un daño o haber puesto en peligro ésta clase de recursos naturales, tanto por imprevisión como por desobediencia.

5.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Los problemas de determinar la intención dolosa y adjudicar la responsabilidad penal figuran entre los más difíciles en la represión de los delitos que atentan contra el medio ambiente. El principio y aforismo latino "*societas delinquiré non potest*" significa una de las razones fundamentales por lo cual se hace difícil el poder objetivizar algunas formas de responsabilidad penal sobre las personas jurídicas cuando atentan contra el medio ambiente. El Derecho Penal Liberal es contrario a extender la responsabilidad penal a personas diferentes a las que actuaron directa o indirectamente en un caso concreto.

Un grupo de infracciones relativamente moderno en relación al contenido ordinario de la parte especial del derecho penal, lo constituye la materia de los denominados "delitos societarios". Resulta que la regulación societaria mercantil ha alcanzado en los últimos años, y muy particularmente en orden a las compañías por acciones, un nivel creciente en razón a su número y al avance de las actividades económicas.

Teniendo en consideración que la depredación del medio ambiente tiene en una parte cada vez más importante estrecha relación con el desarrollo de las actividades económicas, plantea alguna forma de responsabilidad penal sobre estos entes.

Si analizamos el problema se hace necesario partir de considerar de que el delito supone la concurrencia de diversos elementos considerados como esenciales, de un modo tal que la carencia de cualquiera de ellos determina la inexistencia del delito (acción típica, antijuricidad, culpabilidad, etc.). Para todas las corrientes científicas del derecho penal moderno, la mayor parte de todos estos elementos responden en gran medida a conductas, aptitudes o contenidos espirituales que sólo pueden darse en relación a la persona humana. En tal sentido, la pena, aún cuando se le atribuyan finalidades preventivas, correctivas o aseguradoras, tiene en esencia un substrato de retribución que es lo que le permite diferenciarla de otras consecuencias jurídicas no penales. Sin embargo, las restricciones jurídicas al respecto no sólo han limitado las posibilidades de que se pueda sancionar penalmente a las personas jurídicas, sino que además muchos de los comportamientos atentatorios contra el medio ambiente aparezcan escudados en la realización de actividades depredatorias detrás de las personas jurídicas.

Sin embargo, en el caso del derecho penal ecológico los problemas de la contaminación ambiental están íntimamente relacionados con las actividades industriales, pese a que el hombre individualmente considerado sea un poluidor. Son las industrias las que hieren más profundamente el medio ambiente, y por tanto son las personas jurídicas las que determinan un mayor o menor índice de polución, de lo que resulta la necesidad de que cualquier estudio que se intente en el sentido de la protección penal del medio ambiente parta de un examen de la capacidad penal de las personas jurídicas³¹.

5.4. Normas penales en blanco

Desde un punto de vista sistemático varían las legislaciones en cuanto a la ubicación legislativa de la regulación jurídica del medio ambiente. En cuanto a la legislación punitiva sobre la materia en algunos países se encuentran de una manera integral en sus códigos ambientales (sin perjuicio de las obvias relaciones sistemáticas con otra clase de normas); en otras en los códigos penales propiamente dichos. Por fin una tercera categoría distribuyen las normas entre el código ambiental y penal en blanco, especialmente por el establecimiento de sanciones en determinado código y la descripción de las conductas en otros. Tal panorama plantea relaciones entre los procedimientos administrativos de índole ambiental y los de carácter penal, en cuanto a la necesidad o no de un pronunciamiento previo por parte del primero y así dar recién cabida a la jurisdicción penal.

En este sentido varios son los autores que se han pronunciado al respecto: Reyes Echeandía, señala, "la normativa penal ecológica se caracteriza porque sus normas en su mayoría comprende los denominados tipos penales en blanco, en los cuales la conducta... nos aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla, y fundamentalmente los supuestos de hecho se encuentran en las normas administrativas protectoras del medio ambiente³². Por su parte Rodríguez Ramos, menciona: "que la solución para llevar a cabo una completa protección del medio ambiente es la norma penal en blanco, ya que las especiales anotaciones de la materia ambiental, sus tecnicismos y metodologías repercuten en los preceptos penales que deben de configurarse como normas penales en blanco, incluso

³¹ PIERANGELLI, J. H. "Ecología, polución y derecho penal". Doctrina Penal: Teoría, práctica y ciencias penales. N° 21, a; o 6, enero-marzo 1983, pág. 74.

³² REYES ECHANDIA, Alfonso, "La Tipicidad". Tercera Edición. Ediciones Universidad Externa de Colombia. Bogotá, 1976, pág. 162.

duplicadas y triplicadas³³, como única posibilidad de conseguir certeza y seguridad jurídica cumpliendo con el principio de legalidad de los delitos.

Esta norma penal en blanco constituye la posibilidad de que ningún supuesto se quede sin penar la conducta delictiva siempre que vaya acompañada de una adecuada organización administrativa, cuidando siempre la evitación del "*ne bis in idem*" a través de una correcta articulación procesal.

El carácter de la Ley Penal en blanco, desde un punto de vista formal, y la indirecta protección del bien jurídico por la norma punitiva, desde una perspectiva material, exigen una coordinación con la regulación administrativa. Tales afirmaciones permiten señalar que el bien jurídico inmediato del delito ecológico es el reforzamiento de la actividad administrativa protectora del medio ambiente³⁴.

5.5. Los fines de la pena en el derecho penal ecológico

Según las concepciones más comunes en derecho penal la pena consiste en la privación o restricción de determinados bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente a todos aquellos que han cometido un delito.

Hasta ahora, la inmensa mayoría de autores están de acuerdo en afirmar y reconocer que la sociedad tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan o pueden dañar su existencia. Para la sociedad de ley, la pena aparece como una función necesaria de defensa social, sin la que sería imposible mantener el orden público tal y como se le concibe actualmente.

En cuanto a las penas aplicables en derecho penal ambiental las podemos dividir en dos grandes rubros: las primeras son las que estarían dirigidas a las personas naturales; y las segundas, las que se refieren a las entidades jurídicas. En cuanto a las personas físicas adquiere relevancia las penas privativas de libertad, toda vez que se considera que dicha sanción tiene por finalidad ejercer la suficiente fuerza disuasiva sobre el posible contaminador. "A menudo la amenaza de una pena puede ejercer sobre el público una influencia socio-pedagógica. Ciertas conductas son, efectivamente, determinadas por otros motivos que la simple amenaza (sentido del honor, grado de educación o de instrucción religiosa y moral, etc.). Las normas penales cumplen en numerosos casos una función educadora y moralizante, y para

³³ RODRIGUEZ RAMOS, Luis. "Presente y Futuro de la protección penal del Medio Ambiente". Derecho y medio ambiente. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. España. C.E.O.T.M.A. pág. 834.

³⁴ RODRIGUEZ RAMOS. Luis, Ob., cit., pág. 347.

ciertas personas el castigo representa una forma importante de reproche social. Asimismo, la amenaza de un castigo, puede ser gracias a esta función educadora del derecho penal, creadora de hábitos conforme a la ley³⁵.

En tal sentido, se trata de una forma de prevención con miras a disuadir al posible transgresor en el afán de imposibilitar la realización del posible hecho. Sucede que en una gran mayoría de casos los daños que se ocasionan en la naturaleza son de carácter irreversible. Martín Mateo, expone al respecto: "cierto, que la represión penal lleva siempre implícita una vocación preventiva, en cuanto que lo que pretende es precisamente, por vía de la amenaza y la admonición, en el derecho penal ecológico, la coacción aposteriori resulta particularmente ineficaz por cuanto de haberse producido ya las consecuencias y resultados biológicos, la represión podrá tener una trascendencia moral pero difícilmente compensará los graves daños ocasionados"³⁶. Teniendo presente la importancia que tiene la protección de la naturaleza, el objetivo de recurrir a la sanción penal radica en evitar su deterioro (intencional o culposos). En definitiva se trata de reacciones directas que ponen en peligro la naturaleza como bien jurídico tutelado, el mismo que constantemente se encuentra amenazado por el avance tecnológico e industrial.

En cuanto a los objetivos que persigue la sanción penal cuando se trata de las personas jurídicas se presenta el obstáculo de que sus fines principales están dirigidos a personas físicas (prevención, disuasión o retribución). Sin embargo, en este caso no se trataría de ignorar los presupuestos científicos en materia penal plenamente reconocidos por la vía de no tenerlos en cuenta, invirtiendo los términos y admitiendo una responsabilidad tal que supone derogaciones de las exigencias científicas ya aludidas. En efecto, se trata de optar por la solución de la "vía transaccional" acudiendo a la antigua diferenciación entre delitos y contravenciones. De ese modo, admitido que en el ámbito contravencional no rigen en plenitud las exigencias del derecho criminal propiamente dicho, posibilita la responsabilidad de las personas jurídicas a ese título (penas administrativas), y no a título delictual. Es evidente que la problemática suscitada encierra más confusiones terminológicas que cuestiones científicas. En efecto, la mera estructura formal de una norma, así como la terminología que utilice, no determina per se, la naturaleza científica de la norma. Desde ese punto de vista, normas ordinarias del derecho privado podrían estructurarse como normas aparentemente punitivas. En el derecho penal o criminal sólo el hombre puede ser delincuente, sin embargo, cuando el ser humano actúa a través de ciertas entidades de derecho concebidas como sujetos ideales, la

³⁵ RICO M., José. "Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea". Ediciones Siglo XXI, pág. 15.

³⁶ MARTIN MATEO, Ramón. "Derecho y Medio Ambiente". Monografías. Editorial Artes Gráficas. Madrid. 1981.

responsabilidad sigue siendo individual, sin perjuicio de que el estado, correlativamente establezca, a su vez medidas en relación al sujeto ideal, como forma o manifestación de una política de prevención que tiende a regularizar el manejo y funcionamiento de los entes ideales. Tales medidas pueden llegar incluso a la desaparición jurídica del ente ideal en la forma del pronunciamiento sobre su disolución³⁷.

6. LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL³⁸

La tipificación penal de las conductas que atentan contra la naturaleza conforme a lo que hemos venido exponiendo, se encuentra sustentado en la necesidad de proteger el entorno ecológico en el que vivimos. En ese sentido, el título preliminar del proyecto del Código Penal³⁹, elaborado por una Comisión Consultiva del Ministerio de Justicia, menciona que la parte preliminar de éste cuerpo de leyes es la fuente principal de seguridad jurídica de nuestro país en materia penal.

En la penalización de las acciones u omisiones que atentan contra la naturaleza y el medio ambiente (en el Proyecto agrupadas en el título denominado: "Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente"), tiene por finalidad establecer una protección penal a la flora, fauna, los recursos hidrobiológicos y el ambiente en general.

Del análisis de lo establecido en los artículos 263°, 264°, 265°, 266°, 267°, 268° y 270° del proyecto en mención se plantean las siguientes apreciaciones :

a) Que la protección penal de los denominados recursos naturales y del medio ambiente se encuentra establecido específicamente para brindar cobertura jurídica-penal a los siguientes rubros:

-A la atmósfera, el medio marino, los ríos, las cuencas, los cauces, el agua, los suelos y subsuelos (art. 263°).

-A las poblaciones o lugares aledaños desde la perspectiva de la protección

³⁷ DE LA RUA, Jorge, "Los Delitos contra la confianza en los negocios". Universidad Central de Venezuela, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Caracas, 1980, pág. 37.

³⁸ Para los efectos del presente análisis nos estamos remitiendo a una parte del artículo denominado "Los Delitos Ecológicos en el Proyecto del Código Penal", 1990. Luis, LAMAS PUCCIO.

³⁹ Proyecto que se distribuyó durante el Forum sobre el nuevo Código Penal, Lima, 21 al 25 de Abril de 1986. Ministerio de Justicia.

a los recursos naturales (art.264°).

-Al cumplimiento de las normas sanitarias (art.266°).

-A los bosques, áreas agrícolas y otras conglomeraciones de similar naturaleza (artículos 268° y 269°).

b)Respecto de los alcances de la responsabilidad penal cabe señalar las siguientes acotaciones :

- Aunque en el proyecto se señala "a aquél ", se entiende que se está haciendo referencia en particular a sólo una persona física (art.263° y sgts.). Cabe destacar, si dentro de esta mención se encuentran las denominadas personas jurídicas. Creemos que no, ya que en la parte general de este proyecto no se hace referencia para nada a alguna forma de responsabilidad para ésta clase de entes. En tal sentido, cabe destacar que el Proyecto de la Comisión revisora del Código Penal de 1990, fue más explícita al respecto al señalar un esquema de medidas cuando el hecho fuera cometido en el ejercicio de la actividad mercantil y societaria (clausura, disolución, suspensión de las actividades, prohibición de operaciones, etc.)⁴⁰.

c) Sobre la configuración de los delitos dolosos y culposos, hay que destacar lo siguiente :

- Se sobreentiende de la lectura de algunos de los artículos por los conceptos aparecidos en los mismos (contravenir las leyes, funcionamiento clandestino, obtención de licencia, lugares no autorizados, incumplimiento de las normas sanitarias), que la tipificación de estos delitos corresponde a los delitos culposos, dado que los mismos se encuentran configurados y motivados respecto a la previsión de un riesgo que exceda aquellos peligros normales que supone la vida normal. "Ahí el agente obrará culposamente, revistiendo una importancia decisiva la cuestión de la previsibilidad cuando ella abarca, precisamente, efectos de posible producción que hayan de acontecer más allá de esa vida normal"⁴¹. Sin embargo, más adelante (art.270°) señala textualmente "que los hechos punibles previstos en este título serán reprimidos con las penas mínimas, cuando se hayan cometido por culpa". De lo que se desprende, que los delitos tipificados en este título en su parte principal serían dolosos, y accesoriamente culposos. Lo que de por sí, es contradictorio, ya que las conductas dolosas son aquellas en que el resultado es previsto y

⁴⁰ Comisión revisora del Código Penal. Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Jurídicos, 1990. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

⁴¹ MALUMUD GOTI, Jaime, "La estructura penal de la culpa". Cooperadora del Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1976, pág. 33.

querido por el agente (se excluye el ánimo de lucro y prevalece sólo la intención de destruir la naturaleza sin ninguna finalidad). En cambio las culposas, cuando no se quiere el resultado, ya que el mismo es resultado de la imprudencia, desobediencia, negligencia, impericia o inobservancia o incumplimiento de las leyes u ordenanzas.

d) Respecto a las penas, dado el carácter eminentemente proteccionista que debe orientar a esta parte de este proyecto, es conveniente señalar :

- Que la máxima penalidad que se establece en la pena privativa de la libertad hasta seis años (art. 263°), asimismo, para otros casos la inhabilitación y la multa. Somos partidarios que dada la situación de gravedad por la que atraviesa la protección de los recursos naturales en nuestro país, y la constante inobservancia de los dispositivos administrativos que existen sobre la materia, las penas a imponerse deben mantener cierta severidad. Su motivación radica en cuando se trata de la política ambiental, la sanción penal conforme a lo expuesto debe tener más un fin de naturaleza preventiva que reparadora. En cuanto a la primera finalidad, su objetivo es únicamente conservar las condiciones ambientales para el mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano. En cambio sobre el objetivo reparador, el problema representa cierta complejidad si lo comparamos con otras formas de delitos, ya que la posibilidad de superar los perjuicios y daños suscitados en la naturaleza son casi imposibles por la compleja interrelación biológica que existe entre todos los seres vivos. Es así que la función preventiva del Derecho Penal en materia ecológica, está más dirigida a velar de una forma anticipada por el resguardo de las condiciones ambientales.

7. LOS DELITOS ECOLÓGICOS EN EL CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Es nuestra Constitución del Estado la norma de mayor rango que preceptúa la protección legal que se le debe brindar a la naturaleza y los recursos naturales. Cabe señalar que su pronunciamiento es taxativo sobre la necesidad de que exista un equilibrio ecológico, con la finalidad de favorecer los condicionamientos para el desarrollo de la vida en sus diferentes conceptualizaciones y dimensiones. Su fundamentación radica en el derecho que les asiste a todas las personas de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Desde esta perspectiva, es una obligación del Estado y de las autoridades el velar por la conservación de la naturaleza y los recursos vivos que provienen de ella.

a) Ubicación del derecho penal ambiental

Aunque es la primera vez en nuestro medio que se hace uso de la tipificación

y sanción penal para establecer un marco de protección legal a la naturaleza y al medio ambiente, cabe resaltar que lo más apropiado hubiera sido ubicar la legislación penal al respecto dentro del Código Penal y no en un sistema normativo, que aunque importante dispone de un marco conceptual diferente, ya que abarca una amplia gama de regulaciones dirigidas a los diferentes problemas de la protección del medio ambiente. Su ubicación dentro del contexto normativo penal como es un código propiamente punitivo, radica en la urgente necesidad de resaltar el problema y de dar un significado a la protección del medio ambiente⁴².

b) Bienes jurídicos tutelados penalmente

Al establecer un capítulo denominado "De los delitos y las penas" (artículo 119° y siguientes), reconoce como "bienes jurídicos" objeto de protección penal: a la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas, la flora, la fauna, los recursos hidrobiológicos, los bosques, las formaciones vegetales y a las vertientes de agua. Desde esta perspectiva, ubica al ser humano y a su salud también como bienes jurídicos objeto de protección penal. Sin embargo, al colocar a la naturaleza y a la salud del hombre en igual rango de protección, el "entorno ecológico" pierde relevancia. En todo caso, la protección legal que en este capítulo persigue el código tiene menor alcance que el debido, con la peculiaridad además de que la puesta en peligro de la salud humana aparece como un agravante. En tal sentido hay que señalar, que sólo en muy contados casos la salud humana corre serio peligro de lesiones graves o muerte como resultado de las emanaciones, filtraciones o descargas.

c) Leyes penales en blanco

Esta es otra de las características que se le puede atribuir al código en materia de legislación penal. Referencia a violaciones o transgresiones de leyes de distinta naturaleza, reglamentos o disposiciones para los efectos de poder recurrir a alguna forma de sanción de naturaleza penal. "La materia de la prohibición no aparece en toda su cabalidad en la Ley Penal que castiga propiamente la contaminación ambiental, sino en reglamentos u ordenanzas de distinta naturaleza⁴³. Se señala en el artículo 119°, "el que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente".

⁴² TIEDEMANN, Klaus, "Poder económico y delito". Editorial Ariel S.A. Barcelona, pág. 138.

⁴³ FERNANDEZ ALBOR, A., Ob. cit.

d) Desechos y expansión urbana

La colocación dentro del rubro de los llamados "delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales", de comportamientos o conductas relacionadas a la comercialización de desechos sólidos de origen urbano o industrial en lugares no autorizados, más que problemas de contaminación ambiental tienen vinculación con la respectiva política sanitaria. Lo mismo sucede con la posibilidad de que los referidos desechos puedan servir para la alimentación de animales destinados al consumo humano. Hay que volver a resaltar que la inclusión de estas categorías le quitan relevancia al bien jurídico objeto de protección penal. En todo caso, tales conductas deben ser objeto de una legislación sanitaria, que es el lugar en donde están mejor ubicadas.

Lo mismo pasa con la utilización de tierras ubicadas en áreas agrícolas de índole intangible, problema que más corresponde en todo caso a los sectores urbanos o agrícolas.

e) La responsabilidad penal de los entes jurídicos

Creemos que no es suficiente señalar que, cuando los hechos de contaminación ambiental fueran realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada, según corresponda, a los representantes legales, directores, gerentes, administradores o encargados de la gestión empresarial que los hubiera autorizado. El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas encierra mayor complejidad que la simple remisión de la responsabilidad de los integrantes de la dirección o gerencia de la empresa.

En primer lugar habría que introducir modificaciones sustanciales en el actual Código Penal en lo relacionado a los principios rectores sobre la responsabilidad. El actual proyecto del Código Penal en el capítulo sobre las consecuencias accesorias, capacita al Juez a aplicar determinadas medidas que no necesariamente están dirigidas contra las personas naturales que la dirigen, sino contra los mismos entes jurídicos (clausura, disolución, suspensión, prohibiciones, intervención, etc.)⁴⁴.

En segundo orden, las sanciones que se estatuyen contra las personas que integran los estamentos directivos de las empresas, no afectarían mayormente al desenvolvimiento y funcionamiento de la mismas, ya que la responsabilidad penal de los entes jurídicos es muy diferente que la responsabilidad penal de las personas físicas. En tal sentido la responsabilidad civil que solidariamente se señala, es un

⁴⁴ Proyecto del Código Penal de 1990.

problema que corresponde a los resarcimientos económicos que se puedan hacer valer en la vía civil, más no a los fines mismos que persigue la intervención del derecho penal en los de la protección penal del medio ambiente.

Es así, que la responsabilidad penal se ve diluida cuando se establecen distintas alternativas de responsabilidad en los directivos. Con mucha más razón, si consideramos que en la mayoría de los casos de contaminación ambiental, siempre media la actividad industrial que se lleva a cabo a través de las personas jurídicas (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, etc.).

and the fact that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession.

The fact that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession, and that the patient is not a member of the medical profession.